

#2811

Mayo 10/40

P 115943



Proy de ley que hace desaparecer
el uso de cielos rasos en los casas
y edificios cubiertos de vigas de ma-
dera y tejas, bajo el sistema Techo romano

6 Pregas.

00780

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de mayo de 1940.

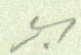
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted reci-
bo de su mensaje marcado con el número 5928, de fecha 10
de mayo de 1940, adjunto al cual vino el proyecto de ley
que hace desaparecer el uso de cielos rasos en las casas
y edificios cubiertos de vigas de madera y tejas, bajo el
sistema llamado de techo romano.

Pláceme participarle que el Senado en su
sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y
lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines
constitucionales.

Con sentimientos de la mas distinguida con-
sideración, saludo a usted muy atentamente.


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

21/5974



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 5928

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de mayo de 1940.-

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley, en virtud del cual se tiende a hacer desaparecer el uso de cielos rasos en las casas y edificios cubiertos de vigas de madera y tejas, bajo el sistema llamado de techo romano.

La experiencia de los últimos años en el país, y en otros, ha enseñado que los cielos rasos, al impedir la circulación del aire alrededor de las vigas de madera de los techos romanos, hacen que la madera se destruya más pronto, quedando los techos expuestos a posibles derrumbes.

En vista del fin de seguridad pública que se persigue con esta ley, me permito esperar que merecerá vuestra favorable consideración.

Dios, Patria y Libertad!

M. de J. Troncoso de la Concha.

81/5943



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

833

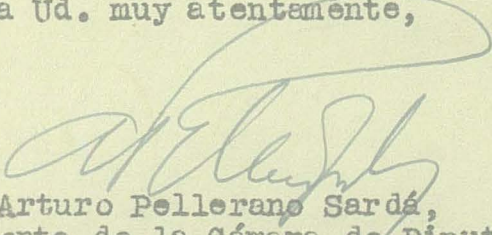
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
21 de Mayo de 1940.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 781, de fecha 14 de los corrientes, remisorio del proyecto de ley que hace desaparecer el uso de cielos rasos en las casas y edificios cubiertos de vigas de madera y tejas, bajo el sistema llamado de techo romano; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,


Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mam/jg

61/5948

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de mayo de 1940.

00781


Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de ley que hace desaparecer el uso de cielos rasos en las casas y edificios cubiertos de vigas de madera y tejas, bajo el sistema llamado de techo romano.

Para mayor ilustración de esa Hon. Cámara, le remito copia del mensaje del Poder Ejecutivo Núm. 5928, de fecha 10 de mayo de 1940.

Saludo a Ud. muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

61/5944
4465/19



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Queda prohibida la construcción de cielos rasos en las casas y edificios cubiertos de vigas de madera y tejas, bajo el sistema llamado de techo romano.

Artículo 2.- Los cielos rasos actualmente existentes en las casas y edificios con techo romano deben ser retirados por los propietarios antes del 31 de diciembre de 1940. Sin embargo, la Dirección General de Obras Públicas queda por la presente ley facultada a extender autorizaciones individuales para la permanencia de esos cielos rasos, cuando compruebe, por una cuidadosa inspección, que las vigas de los respectivos techos romanos están en buen estado de solidez y resistencia. Estas autorizaciones no podrán permitir la permanencia de los cielos rasos después del 31 de diciembre de 1941.

Artículo 3.- Las violaciones a la presente ley serán castigadas con multa de \$5.00 a \$25.00 o prisión de seis a treinta días o con ambas penas a la vez, a diligencia de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 4.- Si dentro de los quince días de la sentencia, el propietario no ha retirado el cielo raso por cuya existencia se le condenó, la Dirección General de Obras Públicas procederá a retirarlo por cuenta del propietario, por medio de operarios particulares que procurará al efecto.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cua-



EL CONGRESO NACIONAL
EN HOMBR E DE LA REPUBLICA



Artículo 1.º - Toda ley que el Congreso Nacional apruebe...

6^a LEGISLATURA 54 de 19 10

REGISTRADA AL N.º 269

en el tomo del libro letra.....

N.º de asientos de leyes, Resoluciones

y Decretos Volantes por el Sr. Secretario

Y consta de hojas escritas en idioma español y en letra de imprenta

Manuel María Rodríguez

Jefe de las Oficinas del Senado



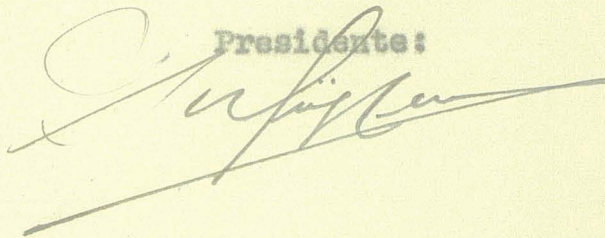
CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que prohíbe los cielos rasos
ASUNTO: en las casas de techo romanos.

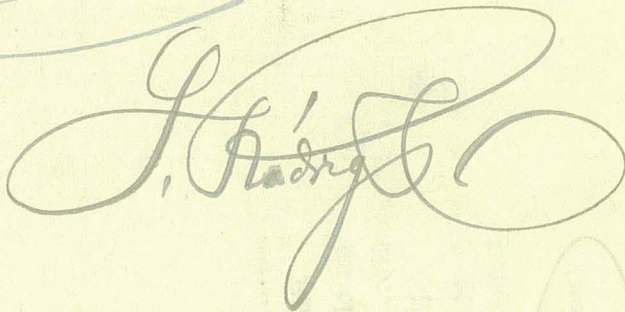
PAG. No. 2

renta, año 97o. de la Independencia, 77o. de la Restauración y
10 de la Era de Trujillo.

Presidente:



Secretarios:



ev.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
PAG. No. 2

...

[Faint handwritten signatures and text]

LEGISLATURA de 19

REGISTRADA AL No

en el tomo del libro letra

No de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

...

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Queda prohibida la construcción de cielos rasos en las casas y edificios cubiertos de vigas de madera y tejas, bajo el sistema llamado de techo romano.

Artículo 2.- Los cielos rasos actualmente existentes en las casas y edificios con techo romano deben ser retirados por los propietarios antes del 31 de diciembre de 1940. Sin embargo, la Dirección General de Obras Públicas queda por la presente ley facultada a extender autorizaciones individuales para la permanencia de esos cielos rasos, cuando compruebe, por una cuidadosa inspección, que las vigas de los respectivos techos romanos están en buen estado de solidez y resistencia. Estas autorizaciones no podrán permitir la permanencia de los cielos rasos después del 31 de diciembre de 1941.

Artículo 3.- Las violaciones a la presente ley serán castigadas con multa de \$5.00 a \$25.00 o prisión de seis a treinta días o con ambas penas a la vez, a diligencia de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 4.- Si dentro de los quince días de la sentencia, el propietario no ha retirado el cielo raso por cuya existencia se le condenó, la Dirección General de Obras Públicas procederá a retirarlo por cuenta del propietario, por medio de operarios particulares que procurará al efecto.

DADA etc.